



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

**///Martín, 15 de febrero del 2026.**

**AUTOS Y VISTOS**

Para resolver en la presente sobre la excarcelación peticionada por la defensa de **CINDI LARIZA VERA GONZÁLEZ**, en el marco de la **causa nro. FSM 23951/2023/TO1 y su acumulada** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que el defensor particular de la imputada Cindi Lariza Vera González formuló un pedido de excarcelación a favor de su asistida, en razón de los siguientes argumentos.

Lo fincó en el tiempo en que la incusa lleva en detención y adujo que, a su criterio, existía una imposibilidad por parte del Tribunal de realizar un juicio a corto plazo “o a la brevedad respetando los plazos y términos procesales” (sic).

Luego de recordar los movimientos de este expediente en esta sede, postuló que “...se reconoce la situación excepcional, pero lo que resulta inaceptable es que mi asistida permanezca en un estado de incertidumbre y privada de su libertad - que lleva ya un tiempo por demás prolongado (más de 15 meses), y que sea quien deba pagar con su encierro cautelar el funcionamiento anormal del sistema de administración de justicia federal.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

Aludió entonces que “....no hay dudas después de lo señalado que es la situación más justa frente a la incertidumbre que impera es la libertad”.

Dijo entonces que para “tratar dos posturas extremas (libertad y prisión preventiva), considero que una morigeración de la coerción que viene padeciendo [su pupila] podría cumplir ambos fines, atenuar la incertidumbre de encierro cautelar en una unidad carcelaria, y a su vez resguardar los fines procesales”.

Para fundar su petición el letrado citó normativa de diferentes institutos tanto de índole federal como local.

Pidió que se aplique a VERA GONZALEZ “una morigeración extraordinaria a la coerción personal que viene padeciendo”.

Mencionó luego que “...teniendo en cuenta el estado del proceso y la prueba recabada por la prevención, no existe peligro de entorpecimiento probatorio alguno, y de existir el mismo se encuentra ciertamente disminuido, ya que toda la prueba ha sido recabada”.

Consideró que no existe peligro de fuga y en ese sentido valoró la carencia de antecedentes penales de su asistida. También destacó que había registrado excelente conducta en la comisaría y en la unidad carcelaria donde fue alojada.

Sostuvo que tenía una residencia fija, ubicada en la calle Misiones Nº 490, localidad de Don Bosco, partido bonaerense de Quilmes, donde





*Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

residiría con su madre en caso de acceder al pedido formulado en esta oportunidad.

Sumó que al momento de ser aprehendida la acusada no se había mostrado agresiva con la autoridad que allanó su domicilio y la aprehendió, sino que se habría mostrado colaborativa. Recordó también que la justiciable no tenía otros procesos en trámite, que no estuvo rebelde, ni gozó de libertades provisionales anteriores.

Dijo entonces que todas esas pautas presumir que existe una franca atenuación del peligro de fuga por lo que la prisión no resultaría indispensable, cuando existen otros medios menos nocivos, que pueden garantizar que esté a derecho.

Indicó, en ese orden de ideas, que la coerción personal que viene sufriendo su asistida, debe, a esta altura del proceso, ser morigerada con alguna otra medida alternativa a la prisión en una unidad carcelaria.

Luego expresó que *"...sin perjuicio de la valoración que el Tribunal crea adecuada, estimo que imponer una limitación a la libertad locomotiva dentro del radio de su domicilio o su trabajo sería suficiente, sin perjuicio de disponer la no concurrencia a determinado sitio o no comunicarse con ciertas personas entre otras. Sin embargo, a fin de asegurar su comparecencia al proceso, también podrá el Sr. Juez disponer la obligación de la imputada de comparecer ante los Estrados del Tribunal o bien a la Comisaría de su domicilio, los días que V.S. fije".*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

Postuló también que "en caso contrario, para el supuesto de que el Tribunal estime que una técnica o sistema computarizado resulte suficiente para controlar que no se excedan los límites impuestos, hago saber que se cumplirán de inmediato los requisitos que sean necesarios para llevar adelante el mecanismo de control, situación que puede también ser considerada como morigeración del encarcelamiento".

Finalmente, aludió que "...en todos los casos, hago saber que Vera González (...) vivirá con su madre, quienes estarán a su cargo, para que no sea necesario que ésta salga de su domicilio".

Hizo reserva del caso federal.

**II.** Se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, oportunidad en la que el Dr. Eduardo Alberto Codesido, opinó que correspondía rechazar el pedido formulado, en todos sus términos.

Sostuvo que "...sobre el primer motivo o agravio, esto es, la imposibilidad de que se realice el debate a la brevedad, observo que se trata de una apreciación hipotética y, por consiguiente, no resulta posible su examen en la actualidad".

Aparte aseguró que se encontraban vigentes los indicadores de riesgo de elusión que fundaron la prisión preventiva "...sin que el tiempo transcurrido desde entonces y las alegaciones de la defensa se adviertan suficientes para modificar la ponderación realizada y considerar eficaces las medidas alternativas del artículo 210 del CPPF"





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

Adicionó el fiscal que "...aunque se menciona el tiempo de detención, la defensa no explica por qué la extensión sería irrazonable a la luz de los parámetros convencionales y legales (especialmente, artículos 7 de la CADH y 1º y 3º de la ley 24.390) y la interpretación jurisprudencial de esta garantía (CSJN, "Acosta"). Sobre este aspecto, no se evaluó la cantidad de imputados y hechos incluidos en el requerimiento de elevación a juicio, así como la actividad procesal realizada, incluyendo los planteos de los coimputados (recursos, nulidades e incompetencias reiteradas -algunos de los cuales adhirió en su momento la defensa de la acusada)".

Sobre esa base consideró que "subsisten indicadores de fuga normativamente relevantes bajo el artículo 221 del CPPF, sin que las alegaciones y el tiempo hayan modificado el juicio de necesidad realizado por el juez instructor conforme el artículo 210 del CPPF" (fs. 852/7).

**III.** Que se habilitó día y hora inhábil - en los términos del art. 116 del CPPN- con el objeto de que el letrado tuviera la opción de controvertir los argumentos de la acusación. Sin perjuicio de ello, el Dr. Arteaga no cumplió con la intimación.

**IV.** Llegado el momento de resolver la presentación del Sr. Defensor Particular, he de recordar, en primer lugar, que en el requerimiento de elevación a juicio se fijaron los hechos que a continuación se transcriben:





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

"....se tiene por comprobado con el grado de certeza que se requiere en esta etapa que, Sandra Alicia Bordón, desde fecha incierta, pero por lo menos hasta el 29 de noviembre de 2024, momento en donde tuvo lugar el allanamiento, almacenó 2.031.476 gramos de sustancias estupefacientes (marihuana) en su domicilio de calle 263, entre José María Cabezón y Av. Esteban Laureano Maradona, Formosa, que habrían sido traídos desde Paraguay. En segundo lugar, que Oscar Daniel Leguizamón Toledo alias "Dante" tenía en su domicilio, de la calle Virrey Vértiz 4275, localidad de Lomas del Mirador, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, con fines de comercialización, 21 envoltorios compactos conteniendo sustancias estupefacientes (marihuana), con un peso total de 16.255 gramos. Por último, que **Cindi Lariza Vera González** y César Ayrton García Velázquez, tenían, en su domicilio sito en la calle Rincón 440, piso 3º dpto. "B", CABA, con fines de comercialización, dos envoltorios con marihuana con un peso de 1.396 gramos y dos envoltorios más un trozo compacto con clorhidrato de cocaína con un peso de 2.105 gramos. Ello fue constatado por agentes de la Superintendencia de Planeamiento y Operaciones Policiales de la Provincia de Buenos Aires, a quienes se les dio intervención a raíz de información suministrada por dos ciudadanos -quienes se negaron a efectuar una denuncia formal por temor a represalias- donde relataron que un sujeto conocido como "Dante", con domicilio en Virrey Vértiz entre Carlos Tejedor y O' Gorman de La





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

*Tablada, Partido de La Matanza se dedica a la comercialización de sustancias estupefacientes. Mediante las tareas investigativas es que se pudo identificar no sólo a la persona denunciada sino también a quienes trabajan con él y todos sus domicilios. Se logró además observar intercambios entre ellos, establecer la relación con la provincia de Formosa de donde son traídos los estupefacientes, identificar un taller mecánico donde se desarmarían las camionetas que trasladan los alcaloides desde el norte del país, conversar con los vecinos de los barrios involucrados y obtener fotografías de todo ello. Por este motivo, se ordenaron los allanamientos que dieron lugar a las imputaciones que aquí se efectúan".*

El Agente fiscal interviniente entendió que la conducta desplegada específicamente por Vera González, encuadraba en el delito de tráfico de sustancias estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, por la que debería responder en calidad de coautora (artículo 5, inciso "c", de la ley 23.737).

**V.** Ahora bien, surge del expediente digital que Vera Gonzalez fue detenida el día 29 de noviembre del año 2024. Ello ocurrió al momento de llevarse adelante un allanamiento en el domicilio de la calle Rincón 440, tercer piso, dpto. "b" de CABA. Es decir que la encartada todavía no se acerca al límite establecido por el art. 1º de la ley 24.390.

**VI.** Asimismo debo recordar que mediante la Resolución nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín*

Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, publicada el año 2019 en el Boletín Oficial, se dispuso la implementación -en lo pertinente- de los artículos 221 y 222 de ese cuerpo normativo, que contemplan, de modo no taxativo, pautas e indicios que deben ser tenidos en cuenta a fin de determinar la existencia de los peligros de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Tales parámetros no son otra cosa que la plasmación en una ley federal de los criterios de análisis sobre la procedencia de la prisión preventiva (y, por ende, de la excarcelación) consagrados en el plenario "DIAZ BESSONE, Ramón Genaro" de la Cámara Federal de Casación Penal (del 30/10/08), que estableció el modo en que debían interpretarse los arts. 280, 316, 317 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

Desde el dictado de aquel fallo plenario este Tribunal ha aplicado de modo expreso la doctrina allí sentada, centrando el eje de exégesis para determinar la razonabilidad de la medida cautelar en la existencia de concretos peligros procesales, los que según entiendo, siguen presentes en la actualidad.

Ello fue precisamente analizado por el juez instructor al momento de disponer su prisión preventiva. Es que allí se tuvo en cuenta no sólo la provisional valoración de las características de los hechos y el estado de la pesquisa, sino también la severidad de la pena conminada en abstracto y la gravedad de los delitos atribuidos.





*Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín*

De hecho, Vera González se encuentra imputada por el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, en calidad de autora, tras secuestrarse una gran cantidad de estupefacientes en su domicilio (1.396 gramos de marihuana y un trozo compacto con clorhidrato de cocaína con un peso de 2.105 gramos).

Sobre ello, debe destacarse que la propia expectativa de pena prevista para el delito imputado, prevé para el caso una escala penal de entre los cuatro y quince años de prisión, lo que imposibilitaría, en caso de recaer condena, dejarla en suspenso.

Tampoco puede olvidarse que al momento de requerir la elevación a juicio de este expediente - en su punto VI- el fiscal de instrucción solicitó la extracción de testimonios para continuar la investigación respecto de otras personas involucradas en la maniobra que aquí se investiga.

Ello permite vislumbrar que se mantienen los firmes indicios de que, de hacerse lugar a la medida peticionada, la acusada podría contar con conexiones que le permitirían sustraerse del proceso o entorpecer la investigación.

A su vez, la defensa no ha aportado elemento alguno que asegure el arraigo afirmado, sino que se ha limitado a describir que aquella residirá con su madre en un domicilio que se limitó a consignar.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín

El propio art 221 del CPPF, establece que para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

*“a. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal.”*

Por todo lo expuesto hasta el momento, no puede más que asegurarse que -tal como lo dijo el fiscal- subsisten los firmes indicios de peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación oportunamente valorados.

No puedo dejar de destacar que esta causa ha sido elevada a la sede de este Tribunal el 8 de julio del 2025, momento a partir del cual se han cumplido, con celeridad, los pasos procesales pertinentes.

En efecto se ha citado a las partes en los términos del art. 354 del CPPN. Aquéllas ofrecieron





*Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín*

prueba y el tribunal está evaluando su admisibilidad y la consiguiente fijación de la fecha de debate. Este último paso ha quedado condicionado al compromiso efectuado por las partes de informar el resultado de lo conversado en la audiencia llevada adelante en los términos del art. 22 del CPF. A raíz de ello, el día 6 de febrero de 2026 se procedió a intimar a todas las partes para que cumplan el compromiso adquirido.

Motivo por el cual también resulta ser prematuro, y además infundado, afirmar que no se llevará adelante el debate oral y público en este año. Hasta que ello ocurra afirmo que hay riesgo de que la incusa, de estar en libertad o en prisión morigerada, no solo se fugue para no enfrentar el juicio sino que además obstaculice la producción de las pruebas del juicio.

Entiendo que el defensor en su infundada presentación no evaluó ninguna de las circunstancias relevantes enunciadas.

Su presentación, en cambio, evidencia la indiscriminada cita de diversas normas relacionadas a diferentes institutos que no relacionó de ninguna forma con el caso concreto y con los requisitos específicos que demanda cada una de ellas (a saber: arts. 317 y 318 del CPPN-, art. 10 del CP-, art 505 del CPPN-, arts. 220, 221 y 222 del CPPF-, y art. 163 de un código no vigente en esta jurisdicción como es el código procesal penal de la provincia de Buenos Aires).





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín*

En definitiva, considero que se mantienen vigentes aquellos fundamentos que otrora justificaron el dictado de prisión preventiva de Vera Gonzalez, sin que la defensa haya siquiera esgrimido alguna situación concreta y novedosa que permita variar su situación de encierro.

Se concluye entonces que la soltura peticionada a su favor conlleva un riesgo cierto de evasión del accionar de la justicia y entorpecimiento de la investigación, que determina su denegatoria con sustento en los arts. 221 y 222 del CPPF.

Por lo demás, debe recordarse que la Cámara Federal de Casación Penal ha señalado la especial gravedad y particular actualidad del delito vinculado al tráfico de estupefacientes, elementos éstos de juicio a los que debe atenderse al resolver la procedencia de lo aquí requerido.

Así, el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, lo que, en definitiva, impone la necesidad de atender al daño social que este tipo de delitos genera y su potencialidad lesiva para el cuerpo social (Sala III, Causa N° 9.957, "Galeano, Nancy s/recurso de casación", del 5/11/08; Causa N° 10.003, "Peralta, Carlos s/recurso de casación", del 19/11/08 y Causa N° 10.085, "Pinedo Panduro, María s/recurso de casación", del 19/11/08).





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín*

**VII.** Finalmente, debo señalar que el resto de las medidas alternativas previstas en esa norma son insuficientes a fin de contrarrestar el riesgo de fuga ya analizado. Adviértase que aún aquellas de mayor intensidad, que incluyen la implementación de dispositivos de Vigilancia Electrónica o el arresto domiciliario, no garantizan -en modo alguno- la comparecencia al proceso de la encausada.

Así conforme los fundamentos antes expuestos, considero que corresponde rechazar en todos sus términos el pedido formulado en favor de Vera González, con expresa imposición de costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Finalmente, habilítense días y horas inhábiles ante este tribunal (art 116 y cctes del CPPN), para el eventual trámite de las vías recursivas.

En orden a todo lo hasta aquí expuesto,  
**RESUELVO:**

**I. NO HACER LUGAR**, a la solicitud de morigeración efectuada por la defensa de **CINDI LARIZA VERA GONZÁLEZ**, en los términos planteados por la defensa (arts. 319 del CPPN y 221 y 222 del CPPF), con costas en esta instancia (art. 530 y 531 del CPPN).

**II. HABILITAR** días y horas inhábiles ante este tribunal (art 116 y cctes del CPPN), para el eventual recurso que pudiera interponerse ante la decisión aquí adoptada.

Regístrese, notifíquese, publíquese y ofíciuese.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

Ante mí

Se cumplió. Conste.-

